

ÍNDICE		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 2 DE JUNIO DE 2014		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		1
NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
467/2012	CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, y el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región. (BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS)	3 A 38
254/2013	CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de este Alto Tribunal. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)	39 A 42 EN LISTA

**“*VERSIÓN PRELIMINAR SUJETA A CORRECCIONES
ORTOGRÁFICAS Y MECANOGRÁFICAS*”**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
2 DE JUNIO DE 2014**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO,
PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta relativo a la sesión pública número 58 ordinaria, celebrada el jueves veintinueve de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA,** señor secretario.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 467/2012.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
CUARTO CIRCUITO, EL SÉPTIMO
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO
DEL CENTRO AUXILIAR DE LA
PRIMERA REGIÓN, EL TERCER
TRIBUNAL COLEGIADO DEL
VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO Y EL
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE
CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE
LA PRIMERA REGIÓN.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Como recordamos, señoras y señores Ministros, en la última ocasión iniciamos con el estudio de esta contradicción de tesis 467/2012. Se dio cuenta con los temas procesales y formales, y nos situamos en el estudio de fondo.

Al estar iniciando el debate, la señora Ministra confirmó una modificación que propuso a la propuesta del proyecto, dio lectura a los contenidos que sustentaban esa nueva consideración y la propuesta de la tesis correspondiente para resolver esta contradicción de criterios.

El señor Ministro Sergio Valls Hernández hizo una petición que fue aprobada por este Tribunal Pleno en el sentido de que se

pusiera, como se dijo, en blanco y negro esta propuesta, para efecto de tener el análisis y el día de hoy estarla estudiando.

Con oportunidad recibimos de parte de la señora Ministra, precisamente el estudio del considerando quinto y la propuesta concreta que nos había externado de manera verbal en esta sesión y está a consideración de la señora y los señores Ministros, a partir de la oportunidad con que se ha recibido este documento. Señor Ministro José Ramón Cossío, tiene el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En primer lugar quiero agradecerle a la señora Ministra que nos hubiere enviado estas hojas de sustitución en las cuales precisa muy bien los elementos mediante los cuales llega a la tesis que también nos hizo favor de repartir el jueves de la semana pasada; sin embargo, no coincido con el proyecto que se está sometiendo a nuestra consideración.

Creo que en la hoja de reposición, en la treinta y dos dice que el punto a resolver consiste en determinar si es válida la interposición del recurso de revisión vía electrónica, esto es, por medio de la firma electrónica para el seguimiento de expedientes en términos de los acuerdos 21/2007 y 43/2008 ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Creo que el verdadero problema de esta contradicción de tesis es determinar si los juzgadores federales, desde luego a los que les aplican estos acuerdos y otros que en su momento haya emitido o pudiera emitir el Consejo de la Judicatura Federal, tienen atribuciones para cuestionar la validez de los propios acuerdos.

Como lo plantea la señora Ministra en la tesis que nos hizo favor de entregar el jueves pasado, se dice en el rubro: “Los acuerdos del Consejo de la Judicatura no son enjuiciables por los tribunales colegiados de circuito”, y me parece que aun cuando no esté mencionado por una mayoría de razón, bastante simple de realizar, ningún juzgador federal, estaría en la posibilidad de cuestionar estos acuerdos.

La razón que se da para sustentar esta posición, que a mi parecer es el nudo central del tema, es que el párrafo octavo del artículo 100 dice que de conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo podrá emitir acuerdos, etcétera, y que la Suprema Corte podrá solicitar la expedición de otros acuerdos, y después de un punto y seguido, dice: “El Pleno también podrá revisar y en su caso, revocar los que el Consejo apruebe por mayoría de cuando menos ocho votos”.

Creo que el ejercicio que están haciendo los tribunales colegiados no es un ejercicio de revocación, es un ejercicio en su caso que puede consistir en la inaplicación de los acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura, en términos de los artículos 94 y 100 de la Constitución, únicamente tienen atribuciones para regular los aspectos administrativos y los de administración —digamos así— de justicia, pero no los aspectos jurisdiccionales.

Me pregunto, ¿qué acontece si el Consejo de la Judicatura —y tenemos algunos ejemplos históricos de esto— genera un acuerdo y en esos acuerdos introduce algún tipo de disposiciones que pudieran ser atentatorias del ejercicio de la función jurisdiccional y no administrativa de los propios jueces federales?

Es más, podría pensarse también el caso en el cual hipotético – aquí sí– el Consejo de la Judicatura Federal, hubiera emitido un acuerdo mediante el cual conculcara algún derecho humano del gobernado, por ejemplo en términos de la parte inicial del artículo 17 de la Constitución. El Consejo, los tribunales y los juzgados, no podrían en ningún caso desaplicar estas disposiciones, simple y sencillamente tendrían que aplicarlas en una condición automática y eso en una revisión o en una apelación tampoco podría ser revisado por el tribunal superior a él y tampoco por la Suprema Corte en un caso de amparo, porque la única forma de enfrentar los acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal ¿es mediante esta facultad de revisión del Pleno de la Suprema Corte? Creo que esto no se compadece con estas condiciones.

Creo que la facultad que tenemos nosotros, efectivamente es de revocación de los acuerdos, pero esta revocación, como todos sabemos —simplemente explico para efectos de mi argumentación— lo único que hace: está privando de su validez general al acuerdo, pero en un caso en donde un juzgador encuentre que un acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal conculca sus atribuciones jurisdiccionales o por su intermediación, los derechos de los particulares que han sometido a su jurisdicción, me parece que no sólo puede, sino deben, los tribunales, desaplicar para el caso concreto y así sí permitir la revisión de diversas instancias.

Sé que no es lo mismo, pero así he votado en los casos de jurisprudencia, y así están pendientes de analizarse en esta Suprema Corte algunos casos importantes, en el sentido de si los acuerdos del Consejo, el 10/2008 y el 15/2008, mediante los cuales se crearon juzgados auxiliares, en los que se encomendó el dictado de resolución en aquellos asuntos en los que se

hubiere impugnado la Ley del IETU, son o no son válidos, y éstos los tenemos por vía de reasunción de competencia, desde luego, mediante amparos en revisión.

Por estas razones, señor Presidente, coincido con el punto de la tesis en el sentido de que el único órgano que puede revocar, es el Pleno, y efectivamente como lo dice la tesis que nos propone la señora Ministra Luna Ramos, con una votación calificada de ocho o más, pero creo que hay más posibilidades jurídicas que la revocación como mecanismo jurisdiccional para enfrentarse a lo que podría ser una invalidez o inclusive una inconstitucionalidad de los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal. Por estas razones, muy brevemente sintetizadas, voy a votar en contra. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Continúa la discusión. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Presidente. Muy en el sentido del Ministro Cossío Díaz, también voy a votar en contra. Exactamente por las mismas razones que el Ministro Cossío Díaz. Me preocupa mucho la generación de una normatividad que no pueda ser impugnada por un quejoso o potencial quejoso, que se sienta agraviado en sus derechos.

Entiendo la idea y el propósito de la facultad que tiene esta Suprema Corte de revisar los acuerdos del Consejo, pero me parece que debe de existir una instancia que se promueva a petición de parte agraviada, y me parece que el artículo 100, no cumple con ese requisito. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Continúa a discusión. Señor Ministro Sergio Valls, lo escuchamos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo tampoco comparto la propuesta que nos hace el proyecto, porque considero que la solución que ofrece no es acorde con el punto de contradicción planteado; esto es, en la foja treinta y dos del proyecto que se repartió, en hojas por separado, observo que el punto de contradicción consiste en resolver si es válida la interposición del recurso de revisión vía electrónica, mediante la firma electrónica para el seguimiento de expedientes (FESE), por sus siglas, en términos de los acuerdos generales 21/2007 y 43/2008, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Y la propuesta de solución que nos ofrece el proyecto es que los tribunales colegiados están impedidos para revisar la regularidad constitucional de los acuerdos del Consejo. Si bien en la propuesta de solución, estaría implícito que los tribunales colegiados deben acatar todos los acuerdos generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, incluidos desde luego el 21/2007 y el 43/2008, que motivaron la presente contradicción, considero que tiene que resolverse el punto de contradicción tal como se planteó, esto es, debe contestarse si resulta válida la interposición del recurso de revisión vía electrónica.

Ahora bien, quizá lo más adecuado sería ampliar el punto de contradicción para resolver como primer aspecto, justamente si los tribunales colegiados pueden cuestionar el contenido de un acuerdo general emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. De esta manera, pienso, sería acorde la solución que propone el proyecto.

Entonces, a partir de la conclusión de que los tribunales colegiados están impedidos para revisar la regularidad constitucional de los acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, podría derivarse que los colegiados están obligados a aplicar los acuerdos 21/2007 y 43/2008, ambos emitidos por el Consejo, mientras tanto, este Pleno de la Suprema Corte no resuelva su revocación.

De esta forma se solventa la problemática de manera íntegra, porque primero se resolvería que los tribunales colegiados no tienen facultad para cuestionar los acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; segundo, que los tribunales colegiados deben respetar y acatar los citados acuerdos; y, como tercer punto, la cuestión que motivó la contradicción de tesis que los acuerdos generales 21/2007 y 43/2008, son válidos mientras tanto el Pleno de la Suprema Corte no resuelva lo contrario.

En ese orden de ideas, y si la señora Ministra ponente acepta hacer las adecuaciones propuestas y así lo aprobara este Pleno, entonces yo estaría de acuerdo con el proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Sergio Valls. Señora Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra, por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo no estoy tan segura de estar en contra, estoy en la misma línea de pensamiento de los señores Ministro Cossío, del señor Ministro Alfredo Gutiérrez y ahora del señor Ministro Valls; más bien pienso que sería un voto concurrente por todo lo que ellos acaban de manifestar, y en relación concretamente a este tema que está en contradicción de tesis, si

bien lo que nos hace llegar la señora Ministra, se emite un pronunciamiento respecto de la presente contradicción, me parece que en aras del acceso a la justicia, a la seguridad jurídica y a la defensa adecuada, debería existir también un pronunciamiento sobre tales acuerdos generales del Consejo de la Judicatura que permitan al justiciable tener pleno conocimiento, en este caso concreto, de si es posible el envío electrónico del recurso o no, pues de otro modo, desde nuestra óptica, se está ante el latente caso de dejarlos en estado de indefensión.

Así que siguiendo la línea argumentativa del señor Ministro Cossío y del señor Ministro Alfredo Gutiérrez, más bien no estaría en contra, pero sí en un voto concurrente, y en este caso, creo que sería importante pronunciarse sobre esta situación del envío electrónico. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Continúa a discusión. Señora Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Presidente. Recordarán que en la última sesión planteábamos cuál era el problema que se presentaba en esta contradicción de tesis.

Lo que sucede es que el Consejo de la Judicatura, cuando se plantea un número muy importante de asuntos en los que amerita tomar una decisión de política judicial en el aspecto administrativo, ha dictado acuerdos generales; estos acuerdos generales, concretamente los que ahora nos involucran en este asunto están relacionados con el reconocimiento de la firma electrónica, de la notificación electrónica y del expediente electrónico, porque esto se da en un primer momento, decíamos,

cuándo se dieron los asuntos en contra de la Ley del ISSSTE en los que llegaron a ser más de doscientos cincuenta mil juicios, que acumularon más de un millón de quejosos.

Esta misma política la continuó el Consejo de la Judicatura cuando se impugnaron también un número muy importante los asuntos del IETU, éstos están referidos a asuntos del IETU; entonces se estableció la posibilidad de que las promociones pudieran hacerse a través de firma electrónica, las notificaciones se hicieran igual, y por supuesto que los recursos o las promociones que se presentaran se hicieran a través de este medio, por el número tan importante y lograr de esta forma un manejo más ágil, un manejo más adecuado de estos juicios de amparo.

Entonces, se presentaron los juicios de amparo ante los juzgados de distrito, los jueces resolvieron; y en el momento en que se presentan los recursos de revisión, un tribunal colegiado cuando le es presentado el recurso de revisión lo desecha diciendo que la firma electrónica carece de validez, porque los acuerdos que la están estableciendo son inconstitucionales. Todos los demás tribunales colegiados no hicieron pronunciamiento, simplemente admitieron los recursos de revisión y los resolvieron. ¿Qué se pretendió con esto? Resolver un problema de política judicial a través de acuerdos del Consejo de la Judicatura.

Sobre esta base, la contradicción de tesis se presenta, y tenemos el punto, como ya lo han leído algunos de los señores Ministros, en la página treinta y dos, que les recuerdo ya fue aprobado en la sesión anterior, dice: “De acuerdo con lo anterior, el punto de contradicción a resolver consiste en determinar si es válida la interposición del recurso de revisión vía electrónica, esto es, por medio de la Firma Electrónica para el Seguimiento de Expedientes

(FESE), en términos de los acuerdos generales 21/2007 y 43/2008, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal”; entonces, el punto de contradicción es saber, es correcta o no la presentación de estos recursos en términos de estos acuerdos.

Y nuestro estudio lo empezamos de la siguiente manera: para resolver esta cuestión debe determinarse, en primer lugar, si hay competencia o no de los juzgados de distrito y de los tribunales colegiados de circuito para analizar la legalidad, o en su caso, la constitucionalidad, en este caso está referido exclusivamente a legalidad, de los acuerdos que emite el Consejo de la Judicatura Federal.

¿Cuáles son las razones que se adujeron para decir que los acuerdos eran ilegales? Se dijo que la Ley de Amparo no establece en ninguno de sus artículos la posibilidad de que se presenten promociones y recursos con firma electrónica, que no está reconocido esto en la Ley de Amparo, que por tanto, los acuerdos a los que hemos hecho referencia van más allá de lo establecido en la propia Ley de Amparo.

Les decía, un tribunal colegiado dijo: efectivamente, la Ley de Amparo no establece esta situación, y por tanto, desechó los recursos promovidos por algunas de las autoridades responsables a través de la firma electrónica.

Nosotros estamos planteando que para poder resolver la contradicción de criterios, lo primero que tenemos que determinar es: si los tribunales colegiados de circuito, y en su caso, los juzgados de distrito tienen o no facultades para analizar la legalidad de este tipo de acuerdos; para esto en el proyecto lo que nosotros traemos a colación, primero, es lo establecido por el artículo 100 de la Constitución, que dice: “El Consejo de la

Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica de gestión y para emitir sus resoluciones.”, y luego dice: “De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones; la Suprema Corte de Justicia, podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional”. Aquí encontramos dos situaciones: primero, que se le está facultando constitucionalmente al Consejo de la Judicatura Federal para que pueda emitir acuerdos generales para llevar a cabo adecuadamente el ejercicio de sus funciones, que es en materia de administración, de disciplina, de carrera judicial, de toda esta competencia que ya tiene reconocida el Consejo de la Judicatura; y luego dice que cuando se trate también de cuestiones de carácter jurisdiccional puede la Suprema Corte de Justicia de la Nación pedirle que emita también estos acuerdos generales, y luego dice: “El Pleno de la Corte también –además de poderle pedir que emita ciertos acuerdos generales– podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe por mayoría de cuando menos ocho votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones”. Entonces, en esta segunda parte, lo que ese está determinando es: además de que puede pedirle que emita acuerdos generales, también puede revisarlos y además los puede revocar, pero nos está poniendo una condición importante, con una votación calificada de ocho votos; y demás nos dice que la ley establecerá el procedimiento adecuado. Para esto, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el artículo 11 nos está estableciendo como facultad del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su fracción IX, nos dice: “El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones. Fracción IX. Conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la aplicación e interpretación de las disposiciones de lo dispuesto en los artículos 94, 97, 100 –que este es nuestro caso- y 101 de la Constitución”; de tal manera que el artículo 100 de la Constitución, nos está diciendo que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la única que tiene facultades para revocar estos acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura Federal; y además, nos está diciendo cuál es la vía para poderlos impugnar.

Por otra parte, si nosotros analizamos, como lo hace el proyecto, los artículos respectivos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que les otorgan facultades a los tribunales colegiados de Circuito tampoco vemos, y están transcritos a partir de la página cuarenta, en ninguno de ellos la facultad para que los jueces de distrito o los tribunales colegiados puedan, en un momento dado, conocer de la legalidad o de la constitucionalidad en su caso, de este tipo de acuerdos; pero también transcribimos algunas discusiones del proceso legislativo, en donde se dio la reforma del artículo 100 de la Constitución, concretamente la que se llevó a cabo en mil novecientos noventa y nueve; transcribimos algunas partes y les leo nada más partes conducentes donde se dice: “Por ello es que se propone que la Corte exclusivamente pueda revisarlos y en todo caso revocarlos en su totalidad, obligando con ello al Consejo a expedirlos de nueva cuenta”. Por otra parte, las Comisiones Unidas nos manifiestan una situación similar y nos establece además el requisito de que es necesario que se haga con una mayoría

calificada, estableciendo el requisito de competencia exclusiva para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo el requisito de mayoría calificada, y además, determinando que en los artículos que les otorgan a tribunales y juzgados, competencia para esto, no existe competencia en este sentido, pues el proyecto está llegando a la conclusión, y proponiéndoles a ustedes, que los tribunales colegiados, en este caso, no tienen competencia para poder analizar la legalidad de los acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal.

Ahora, de alguna manera, el señor Ministro Valls, mencionaba que quizás habría que completar algo más en la tesis, porque en el estudio sí lo completamos y sí decimos, que al final de cuentas, esto provoca que se acepte la validación de la firma electrónica de acuerdo a estos convenios.

Yo no tendría ningún inconveniente, en agregarle en la tesis, en la parte final: Consejo de la Judicatura Federal, sus acuerdos generales no son enjuiciables por los tribunales colegiados de circuito. El artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Federal dispone que de conformidad con lo que establece la ley, el Consejo de la Judicatura Federal estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, y que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos ocho votos; consecuentemente, el existir disposición constitucional categórica que atribuye a este Tribunal la facultad expresa para analizar los referidos acuerdos, debe concluirse que los tribunales colegiados de circuito, al examinar los asuntos sometidos a su competencia están impedidos para revisar la regularidad de estos instrumentos normativos, sobre todo porque para poder revocarlos, existe un

procedimiento específico, que requiere de una votación calificada, que solamente puede obtenerse en el Máximo Tribunal; por tanto, la firma electrónica establecida en los acuerdos 21/2007 y 43/2008, es válida para efectos de la procedencia del recurso de revisión.

Con esto completaríamos la parte que, de alguna manera, había pedido el señor Ministro Valls; por otro lado, nada más manifestar que no están en estado de indefensión, porque existe un procedimiento expresamente establecido por la Constitución, precisamente para analizar su validez, y quiero mencionar que en la tesis de contradicción 2/1993, se dijo que las restricciones expresas, establecidas en la Constitución, estaban por encima de cualquier interpretación que pudiera hacerse, no solamente en tratados internacionales, por supuesto de las leyes nacionales; entonces, si la Constitución está estableciendo, de manera exclusiva, esta competencia para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está determinando que en la ley se establezca el procedimiento adecuado, esta ley lo establece, y además se determina como requisito de procedencia también, el que sea una mayoría calificada que solamente puede tener el Máximo Tribunal, creo que no es válido determinar, que jueces y magistrados, tienen la facultad de hacer este análisis a través de un juicio de amparo, no es la vía adecuada, sino la que está estableciendo el artículo 100 de la Constitución. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Tiene la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo quiero hacer un planteamiento previo y especial para mi caso, en particular, señor Ministro Presidente.

Como se había determinando en el punto de contradicción que está en la parte final del considerando cuarto, se señaló que el punto de contradicción a resolver consiste en determinar si es válida la interposición del recurso de revisión vía electrónica, por medio de la firma electrónica, para el seguimiento de expedientes, en términos de los acuerdos generales 21/2007 y 43/2008, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Como lo entendía yo desde la sesión anterior estábamos viendo si con base en estos acuerdos, la firma electrónica que se utilizó, era válida o debía darse validez para efecto del trámite que se llevó a cabo en muchos de estos expediente; sin embargo, la discusión de ahora, y con la modificación que se hace, me lleva más hacia un terreno en el que se está, de alguna manera, discutiendo o considerando la validez de los acuerdos y la forma de impugnarlos o revocarlos, y en ese sentido, me permito plantear a sus señorías, que pudiera estar en causa de impedimento, porque estos dos acuerdos, el 21/2007 y el 43/2008, fueron expedidos por el Consejo de la Judicatura Federal cuando yo integraba ese órgano jurisdiccional, de tal modo, que si ya se va a entrar –como parece ser– hacia la cuestión de la validez de los acuerdos mismos, no sobre su aplicación para la firma electrónica, sino a la validez de los acuerdos o su impugnación, yo prefiero plantear a ustedes la consideración de que pienso que puedo estar impedido para conocer de este asunto, precisamente porque formando parte de ese órgano colegiado, emití mi voto a favor de la expedición de estos acuerdos. Lo dejo a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Está a la consideración de las señoras y señores Ministros el planteamiento que hace ahora el señor Ministro Luis María Aguilar, respecto de su apreciación por la mecánica de discusión, y que ha llevado a la modificación del punto de contradicción como lo hace el proyecto, en principio, para dirimir la que fue, parte de esta contradicción, ahora ya en el tema de la impugnabilidad –vamos a decir– de los acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal.

Está a la consideración de las señoras y señores Ministros este planteamiento. Señor Ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Creo que hace muy bien el Ministro Aguilar en plantearnos el impedimento, porque efectivamente él participó, pero a mi juicio, no estamos cuestionando aquí la validez de los acuerdos en sí mismos, me parece que lo que estamos cuestionando en la intervención del Ministro Gutiérrez, en la intervención de la Ministra Sánchez Cordero, y en la mía, no voy a abundar ahorita sobre ella, más adelante supongo que habrá oportunidad para señalar algunas cuestiones sobre lo que dijo la Ministra Luna, pero creo que aquí no estamos viendo si es válido o no el acuerdo, sino si tenía o no competencia el juez para cuestionar simplemente el acuerdo que se le planteó, creo que ése va a ser –por la forma en que está llevándose a la discusión– el tema.

Y en segundo lugar, al haber aceptado la Ministra Luna la propuesta que hizo el Ministro Valls, en el sentido de redondear la tesis, creo que aun así, tampoco se afectarían a los acuerdos

en sí mismos considerados, sino simplemente se estaría diciendo que esos acuerdos o esa competencia se generó en su favor, lo digo como comentario, insisto, hace muy bien el Ministro Aguilar en haberlo planteado, porque son dos acuerdos que se emitieron cuando él formaba parte del Consejo de la Judicatura Federal, pero creo –tratando de resolver la cuestión que nos plantea– que no se encuentra en causa de impedimento. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Continúa a discusión. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Tradicionalmente se había considerado por este Tribunal Pleno que no había posibilidad de establecer un impedimento en contradicciones de tesis; afortunadamente este criterio ya se abandonó, lo mismo que en facultad de atracción, y ahora en cualquier asunto es viable que pudiera haber un impedimento, y yo creo que es muy sano que lo plantee el señor Ministro Luis María Aguilar; sin embargo, coincido en que en este asunto no se está analizando la validez de esos acuerdos en concreto, sino un criterio de cuáles son las atribuciones que tienen para inaplicar o no este tipo de acuerdos –estos específicos o cualquier otro– los tribunales colegiados.

En tal sentido, estimo que no se encuentra el señor Ministro Luis María Aguilar en causa de impedimento para poder pronunciarse y votar en este asunto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. En lo particular, inclusive cuando hacía yo la descripción de la manifestación del señor Ministro Luis María Aguilar,

señalaba que era en relación precisamente con la impugnabilidad, no tanto con la validez en si mismo del acuerdo, sino quién puede impugnar y quién es competente para resolver, y en última instancia, no la validez, sino en relación con la inaplicación, como prácticamente está la propuesta del proyecto.

De cualquier manera está vigente el planteamiento que hace el señor Ministro Luis María Aguilar, y si no hay algún otro planteamiento de las señoras y de los señores Ministros, lo pondré a votación, si el señor Ministro Luis María Aguilar está incurso en una causa legal de impedimento para conocer de la presente contradicción de tesis.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: No encuentro causa de impedimento.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Tampoco.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En el caso concreto, no encuentro causa de impedimento.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No hay causa de impedimento.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Considero que no está en causa de impedimento.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido, no está.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: No ha lugar al impedimento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos en el sentido de que el señor Ministro Aguilar Morales no está incurso en causa de impedimento para conocer del presente asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así se determina. Señor Ministro Aguilar Morales, sigue usted en la discusión del asunto. Tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Como ya se ha dicho, pienso que el punto que fijamos en contradicción se refiere a si es válida o no la firma electrónica que se sustenta en estos acuerdos; si podía o no dársele validez para interponer los recursos, por ejemplo, y si el tribunal colegiado debía admitirla o no.

Desde ese punto de vista, me parecería que estaríamos simple y sencillamente aplicando los acuerdos y determinando sin cuestionar su validez ni mucho menos, si estos acuerdos autorizan a utilizar la firma electrónica para la interposición de estos recursos o juicios correspondientes.

Desde ese punto de vista, considero que los acuerdos desde luego, son acuerdos expedidos por el Consejo de la Judicatura, no está cuestionada su validez y están obligando a en un aspecto no jurisdiccional, desde mi punto de vista, sino una cuestión administrativa, como es la transmisión o la recepción de información, porque eso es simplemente lo que se maneja a través de la firma electrónica, no se está condicionando la procedencia del recurso ni mucho menos, sino simplemente

¿cuál es la vía para llevarlo hacia el órgano jurisdiccional que conozca de él? Pienso que con base en esos acuerdos se puede aplicar la firma electrónica y, por lo tanto, son válidas las interposiciones que se hagan al respecto.

Si se estableciera que —porque además sólo uno de los tribunales colegiados parece contradecirlo, como bien lo decía la señora Ministra ponente, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito— que no consideraba que se pudiera hacer esto porque no le daba la validez a este acuerdo; sin embargo, ni el punto de contradicción que ya aprobamos ni de los distintos precedentes de los otros tribunales se puede desprender francamente una contradicción respecto de la validez o no de los acuerdos.

Yo me quedaría en el aspecto de que sí hay la posibilidad de utilizar la firma electrónica establecida en esos dos acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal y que por lo tanto deben aceptarse y recibirse los recursos o promociones que se hagan por ese medio; sin llegar ni siquiera, desde mi punto de vista muy respetuoso para la señora Ministra, como está planteado el punto de contradicción, simple y sencillamente como dice: sí es válida la interposición del recurso de revisión vía electrónica y considero que con base en estos acuerdos, sí es válida la interposición de los recursos y hasta ahí, para mí, se culminaría y resolvería el planteamiento hecho en el punto de contradicción formulado. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro don Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Expreso mi conformidad con el proyecto que nos ha sometido a consideración la señora Ministra Luna Ramos. Desde luego que advierto también razón en las objeciones que se han hecho, en cuanto a la forma en que se precisa el punto en contradicción, por lo que hace al párrafo que contiene la hoja treinta y dos.

Desde luego que esta expresión final de la hoja treinta y dos obedece primordialmente a lo que la hoja treinta y uno aclara, y que anteriormente ya se viene diciendo, en cuanto al planteamiento concreto de uno de los tribunales y la respuesta implícita del otro, es precisamente porque llegaron a conclusiones diversas, a partir de que mientras en uno no se otorgó validez al sistema que prevé la firma electrónica, el otro sí. Claro, no dudo que aun así, habiéndose aprobado este punto específico en la sesión anterior, considerando que hoy tenemos hojas de reposición y que se ha efectuado un cambio ya sobre la marcha de la discusión, la complementación del punto de contradicción, por lo menos a mí, no me daría problema, simple y sencillamente porque si este Tribunal se pronunciara, sobre si es o no válida la interposición del recurso de revisión, podría, de alguna manera, estar aceptando la razón que uno de los tribunales dio para considerarla no válida, esto es, cuestionar, analizar, reflexionar y concluir sobre un acuerdo del cual no tiene competencia; sí creo que lo más sano en este caso, es quizá con una pequeña complementación de la parte final del considerando cuarto, sólo para precisar específicamente que esto llevaría a entender que las razones de uno son precisamente las contrarias del otro, alcanzar la misma conclusión, incluso lo ya aceptado, que la tesis también revele que, por tanto, sí es válido aceptar este tipo de interposición de los recursos; por ello creo y, en lo

particular, me siento satisfecho con lo que aquí está; desde luego que tampoco vería, en lo personal, inconveniente alguno de un ligero ajuste en la conformación del punto de contradicción, ampliado a esta cuestión, justificado, no obstante que ya se votó, precisamente porque hay hojas complementarias de lo que ya abundantemente se había dicho y hay ajustes de última hora.

En esa medida, creo que pudiera redondearse el tema; de suerte que estoy de acuerdo, expreso estas razones, incluso hasta con la modificación tomada por la señora Ministra, simplemente bajo la conclusión de que de no aclararse parecería que de alguna manera este Tribunal convalidó la posibilidad competencial de alguno de los tribunales por las razones a través de las cuales consideró inválida la interposición, esto es, el análisis de los acuerdos a los cuales, como aquí queda absolutamente demostrado, no tiene competencia. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Continúa a discusión. Señor Ministro Fernando Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente, señor Ministro Presidente. Yo venía de acuerdo con el proyecto, y de hecho, sigo de acuerdo con el proyecto, creo que además de que jurídicamente es posible plantear que en esta contradicción resolvamos, como lo está planteando la señora Ministra en la tesis, el problema de si los órganos inferiores colegiados y eventualmente juzgados, en este caso son colegiados, pueden o no revisar los acuerdos del Consejo.

Me parece que el sentido y el contenido de la tesis esencialmente son correctos, y voy a decir cuál es mi interpretación, entiendo que en esto puede haber un problema de interpretación, como de costumbre del texto constitucional; sin embargo, quiero introducir un elemento que no se ha mencionado expresamente aquí, pero que me parece importante.

El Consejo nace precisamente para separar las funciones administrativas de las funciones jurisdiccionales; es decir, creo que esto nadie lo puede contradecir. El Consejo nació para que un órgano terminal, en principio, y así estaba planteado originalmente, resolviera todas las cuestiones administrativas. En este ámbito es en donde ubico las definiciones del Constituyente, que además se fueron generando a lo largo de las discusiones.

En primer lugar, la regla general es que todas las decisiones del Consejo son definitivas e inatacables y el propio Constituyente, insisto, por razones que considero conveniente, estableció excepciones puntuales a esa regla general, y también estableció la posibilidad de que el Consejo, en la órbita de su competencia, a imagen y semejanza de la facultad que tiene la Corte, pudiera expedir acuerdos generales, insisto, para regular sus competencias, pero estableció claramente, en mi opinión, que esos acuerdos generales sólo podían ser revisables y, en su caso, revocables, no por vía jurisdiccional, que esto es importante desde mi punto de vista, exclusivamente por la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; tan es así que determinó que hubiera una mayoría calificada para ello.

Consecuentemente, considero que dentro de la estructura que adoptamos en nuestro régimen constitucional, el Consejo de la Judicatura, en principio, es un órgano terminal de todas sus

determinaciones, y sólo se pueden atacar aquéllas, por la vía jurisdiccional que están expresamente previstas y además por un recurso específico que se estableció en la Constitución; los demás actos del Consejo por definición expresa a la Constitución son definitivos e inatacables, y en el caso de los acuerdos generales, toda vez que se consideró que este órgano terminal tendría todas las facultades administrativas, se le dotó de la de expedir acuerdos generales para poder hacer eficaces todas las facultades que tiene encomendadas; y el Constituyente determinó que sólo fuera la Suprema Corte de Justicia la que pudiera revisar y, en su caso, revocar esas determinaciones.

Entiendo que en este aspecto, el Constituyente, estableció un régimen de excepción respecto de las demás vías de impugnación que existen, en relación a los acuerdos generales. Por esas razones, esencialmente, estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco González. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Sin duda, este tema que nos plantea la señora Ministra en su proyecto es sumamente importante y polémico para todo lo que tiene que ver con la organización del funcionamiento del Poder Judicial Federal.

Le agradezco mucho que haya enviado estas hojas adicionales en las cuales hace una argumentación que me parece en gran medida plausible sobre las razones que fundamentan su propuesta.

Estoy sustancialmente de acuerdo con el proyecto, con una diferencia o más que diferencia, con una cuestión sobre la cual expresamente voy a manifestar que no me voy en este momento a pronunciar, porque creo, además, que es viable hacerlo, toda vez que no es el punto de contradicción.

En primer lugar, quisiera hacer un comentario de lo que expresaba la señora Ministra Luna Ramos hace un momento en su intervención, –no viene así en el proyecto– de que esto se trataba de una restricción expresa al ejercicio de un derecho. Con enorme respeto, creo que no estamos en presencia de una restricción expresa al ejercicio de un derecho, sino de una organización competencial que establece la Constitución.

En este sentido, me parece que tal como lo establece el proyecto, el artículo 100 de la Constitución, prevé claramente que este tipo de acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, solamente pueden ser revisados y revocados por este Tribunal Pleno, pero no sólo eso, sino que para revocarlos se requiere una votación calificada de ocho votos, la misma que se requiere para dar efectos generales a los asuntos de acciones de inconstitucionalidad o controversias constitucionales.

De tal suerte que, desde esta óptica, creo que es correcto el proyecto, en el sentido de que establezca que los tribunales colegiados u otros órganos del Poder Judicial, no pueden *motu proprio* de oficio inaplicar un acuerdo general del Consejo porque les parezca que éste es inconstitucional o que afecta su función; en su caso, estimo que podrían elevar su solicitud a este Tribunal Pleno, para que si el Tribunal Pleno así lo decide, lo revise, y en su caso, lo revoque.

No creo que hubiera un problema de que no haya una vía, creo que así como lo hacemos en facultades de atracción de parte no legitimada, válidamente por la trascendencia del asunto, si un tribunal colegiado o un juez de distrito lo pone a consideración, pues dependiendo del caso, esta Suprema Corte podría analizarlo o no.

En este sentido, creo que el proyecto es correcto porque como ya dijo el Ministro Franco, viene a ser coincidente con la propia naturaleza del Consejo de la Judicatura Federal. Si de manera reiterada los órganos obligados a cumplir los acuerdos del Consejo pudieran inaplicarlos, me parece que las consecuencias podrían ser desfavorables para el Poder Judicial.

Adicionalmente, me parece que estamos en una determinación del Constituyente, más allá de que el esquema nos pueda parecer adecuado o no; sin embargo, sí haría, en este momento, una manifestación de que no me pronuncio al votar a favor del proyecto, sobre cuál sería la situación si hubiera un juicio de amparo que se promueve en contra del Consejo de la Judicatura Federal, y que involucrara acuerdos generales, porque también como ya se mencionó aquí, el propio artículo 100 dice que las decisiones del Consejo serán definitivas e inatacables y, por tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de las mismas, salvo los casos de excepción que prevé el propio artículo.

Y no obstante este texto expreso, este Tribunal Pleno por una mayoría de votos muy ajustada, sostuvo que los juicios de amparo contra el Consejo de la Judicatura Federal no son notoriamente improcedentes; es decir, habrá que analizar cada caso. Me parece que siendo consistente con este criterio, tendríamos que decir: no encontraría argumentación para que si

hubiera un acuerdo general involucrado, *prima facie*, digamos: no se puede analizar el acuerdo. Tampoco en este momento, porque no creo que sea materia de la contradicción, tendría que pronunciarme cuál tendría que ser la salida en ese asunto; me parece que tendríamos que analizarlo muy pronto, porque tenemos un paquete de asuntos donde se impugnan algún tipo de acuerdos generales en una comisión que me tocó coordinar y que presentaremos a la consideración de este Tribunal Pleno y quizás ahí podamos entonces determinar qué sucede cuando se impugnan a través de amparo este tipo de acuerdos, pero como no es la materia propiamente de la contradicción, estoy conforme con el proyecto en cuanto se refiere, y por eso también me gustó la matización que hizo el señor Ministro Valls para centrar la contradicción, en cuanto se refiere si los tribunales colegiados pueden inaplicar o no un acuerdo general del Consejo de la Judicatura Federal, y a lo que concluye el proyecto es que estos acuerdos sólo los puede revisar y revocar la Suprema Corte en Tribunal Pleno por una mayoría calificada.

Con estas precisiones, simplemente por considerar que serán motivo de un debate posterior, estoy de acuerdo con el proyecto, y eventualmente haría un voto concurrente para explicar esta situación. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Continúa a discusión. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Voy a seguir insistiendo que estoy en contra del proyecto, dice la tesis en su parte final: “Los tribunales colegiados de circuito al examinar los asuntos sometidos a su competencia, están impedidos para revisar la regularidad de esos instrumentos

normativos”, revisar la regularidad es: control concentrado, control difuso, control de constitucionalidad o control de convencionalidad. Esta tesis está construida en términos absolutos. Lo que esta tesis está diciendo es que la única posibilidad, en nuestro orden jurídico, en la totalidad del orden jurídico mexicano de revisar la regularidad —esa expresión utiliza— y no la califica, es a través de lo dispuesto en la parte final del párrafo octavo, del artículo 100. No puedo coincidir con esto, tiene razón el señor Ministro Franco cuando dice que se hizo esa reforma en el año noventa y nueve, pero la reforma de derechos humanos fue posterior a esa reforma, y la reforma de derechos humanos precisamente me parece que lo que hace es habilitar todos los cauces posibles para que los órganos de control de constitucionalidad y convencionalidad estén en la posibilidad de maximizar el principio pro persona del párrafo segundo, del artículo 1º de la Constitución.

Esta me parece que es efectivamente, y lo planteó con enorme claridad el señor Ministro Franco, una posición que desde luego no comparto pero él ha sido muy consistente en este punto de vista de decir: “La Constitución señala un régimen competencial”. Veo que sobre ese régimen competencial hay una determinación muy significativa en el artículo 1º, precisamente para permitir que por diversas vías se permita el control de regularidad, —como lo dice la tesis— de constitucionalidad, de convencionalidad, concentrado o difuso.

Me pregunto nuevamente: ¿Qué pasa si un tribunal colegiado, en el ejemplo del caso concreto, se encuentra que hay un acuerdo del Consejo de la Judicatura que es claramente violatorio de derechos humanos? Simplemente dice: eso que lo resuelva la Corte, porque tiene la facultad del artículo 100, o hace algún otro

tipo de gestión, y entonces cuál es el sentido, si nos tomamos en serio el principio pro persona, del artículo 1º en cuanto a las posibilidades de confrontación de ese precepto a la Constitución.

Creo que ésta es una tesis, tal como se está aprobando, absoluta; el único medio de analizar por la segunda parte, no por la primera, la validez de los acuerdos emitidos por el Consejo es la del párrafo octavo del artículo 100; en eso no puedo estar de acuerdo, y a pesar de las muy interesantes exposiciones que se han hecho, sigo estando en contra del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Continúa a discusión. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Ya nada más para concluir, señor Presidente. Si ya nadie más interviniera quiero mencionar que el señor Ministro Luis María Aguilar me decía que me quedara nada más con la determinación de que sí aplica lo dicho en los artículos. Lo que pasa es que el planteamiento del proyecto es que es un paso previo obligado el poder determinar, porque el tribunal colegiado que determina no tomar en consideración los acuerdos justamente lo hace analizando que van más allá de lo establecido en la propia Ley de Amparo; entonces, para mí es paso obligado, primero que nada, determinar si tiene o no competencia para hacer ese tipo de análisis, pero me decía el señor Ministro que a lo mejor un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Perdón.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón por el diálogo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo lo que veo es que en la propuesta no se resuelve el punto de contradicción, que era lo que yo decía; el punto de contradicción se fijó para saber si eran válidas las interposiciones de esos recursos con base en esos acuerdos; además –digamos– de que se hace el planteamiento, de la forma de revisar los acuerdos o quién tiene la facultad o la competencia para hacerlo, –pensaba yo y creo que el Ministro Valls también lo planteó de alguna manera– es que se resuelve el punto de contradicción si son validas estas cuestiones, por eso esa fue mi observación en ese sentido, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perfecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Respecto a lo que había dicho el señor Ministro Valls, ya lo había aceptado, incluso les dije cómo quedaría la tesis, se le agregaba esta última parte, la vuelvo a repetir: “Por tanto, la firma electrónica establecida en los acuerdos 21/2007 y 43/2008 es válida para efectos de la procedencia del recurso de revisión.” Es la conclusión, esto lo había aceptado desde un principio porque efectivamente es algo que quedaba todavía en el aire, aunque se entiende diciendo que

ya no tienen la facultad para revisarlo, pero creo que es parte fundamental del punto de contradicción; entonces, si no tienen inconveniente eso se agregará.

Por otro lado, también el señor Ministro Arturo Zaldívar diciendo que está de acuerdo en cuanto a lo de la restricción, evidentemente no forma parte del proyecto, esto fue en la discusión, algo que surge, y que viene al caso un poco desde luego entendiendo, con el debido respeto que el señor Ministro Cossío no está de acuerdo porque para él sí puede darse el análisis de regularidad de este tipo de acuerdos, yo vuelvo a acudir a este mismo argumento: si la Constitución nos está diciendo que es la única forma de combatirla, creo que quiere decir que no podemos sujetarla a otro tipo de impugnación, sea control difuso, sea legalidad o sea constitucionalidad; lo podemos analizar nosotros a través de la vía que se está estableciendo en la ley orgánica conforme a lo establecido en el artículo 100 de la Constitución; y ya lo mencionaba también el señor Ministro Zaldívar: si algún particular considerara que esto le agravia, pues tanto como solicitarlo para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entendiendo que existe mérito, haga en todo caso el procedimiento correspondiente y esto evita que se pudieran quedar en estado de indefensión.

¿Por qué se explica este sistema? Porque éstas son decisiones de política judicial que está estableciendo el órgano encargado para eso. Si se permitiera que todos estos acuerdos fueran susceptibles de impugnarse por cualquiera de las vías de regularidad que existen, entonces cualquier juez de distrito o cualquier tribunal colegiado podría en cualquier asunto que se presente a su consideración, o incluso referidos a su propia actuación, invalidar o declarar que es ilegal o inconstitucional

este artículo, y entonces se rompe la razón de ser del seguimiento de una política judicial a través de la emisión de este tipo de acuerdos.

Por eso, creo yo que el Constituyente válidamente determinó; pueden equivocarse, por supuesto, puede haber un problema de constitucionalidad o de legalidad, para eso estableció el requisito de que esto puede ser analizado, pero solamente por el Máximo Tribunal, además con el requisito de una votación calificada. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, señora Ministra. Si no hay alguna otra intervención vamos a tomar votación, señor secretario, a favor o en contra de la propuesta modificada y con las adiciones sugeridas y aceptadas por la señora Ministra Luna Ramos en la forma en que han sido expuestos y concluido finalmente. A favor o en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En los mismos términos anunciando también voto particular.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, con las modificaciones aceptadas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto exclusivamente en cuanto a la parte relativa a que no pueden inaplicar de oficio los tribunales colegiados estos

acuerdos, y anunciando voto concurrente para explicar por qué no me pronuncio en este momento sobre los otros aspectos.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De acuerdo, formularé voto concurrente al respecto por lo que expresé, pero quisiera dejar claro que aquí no se hizo una evaluación o una revisión de la validez de estos acuerdos, sino de la interposición de ellos, de los recursos, a través de la aplicación de estos acuerdos.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra, no da mi voto concurrente para estar en favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor del sentido del proyecto, con el anuncio de voto concurrente del señor Ministro Aguilar Morales y con la precisión del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea en cuanto a que únicamente se pronuncia sobre la imposibilidad de que los tribunales colegiados de circuito, inapliquen los acuerdos generales del Consejo de la Judicatura Federal, voto en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Sánchez Cordero y anuncio voto particular de los dos primeros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SUFICIENTE EL RESULTADO PARA APROBAR LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 467/2012.

Dé lectura, por favor, a los puntos decisorios para efecto de registro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS SUSCITADA ENTRE EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO Y EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS JURISPRUDENCIAL EN TÉRMINOS DE LEY.

NOTIFÍQUESE: “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Estoy de acuerdo, por supuesto, ya está haciendo la declaratoria. Nada más si me permite sugerir a la señora Ministra ponente, si se pudieran inclusive hacer dos tesis, señora Ministra, la que se plantea inicialmente en relación con la revisión de los acuerdos, como se señala aquí, y con todo respeto diría yo que se hiciera no en el sentido negativo que está el rubro sino en un sentido positivo que es: La Suprema Corte es la facultada para hacer esa revisión, pero también una segunda tesis que fue la que resolvió concretamente el punto en contradicción que es el relativo a la cuestión de que si los recursos interpuestos eran válidos o no, pero es una sugerencia nada más para su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Quisiera pedir que se quedara una tesis, fue lo que discutimos. Entiendo la preocupación del Ministro Aguilar, pero discutimos realmente una tesis y a lo mejor si hubiéramos tenido dos tesis y dividido la votación otro hubiera sido el modo de haber llegado, a lo mejor hubiéramos nosotros fragmentado. Entonces, también simplemente para que se considerara en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente, desde luego que lo que ha solicitado el señor Ministro Aguilar pudiera parecer entrado en razón en función de la explicación que podríamos dar a ello, pero creo que si hacemos dos tesis una sería jurisprudencia y la otra sería aislada, pienso entonces que la amalgama de ambas daría precisamente la tesis obligatoria.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No tengo inconveniente que se hiciera una o dos tesis, pero que involucren el punto en contradicción que se propuso y que se aprobó como tal, que fue lo que la señora Ministra aceptó agregar a su proyecto.

De tal modo que si se puede hacer en una sola tesis, qué bueno, pero quizá por claridad pudieran hacerse dos, pero es una sugerencia, nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nada más por precisión hasta donde tenemos lo discutido o votado, fue precisamente la adición que acepta la señora Ministra a sugerencia del señor Ministro Valls, para que quede incluida como un punto a decidir ya en el criterio integralmente, como una conclusión, a partir de esta situación, por lo tanto, el punto de contradicción ya queda definido.

HAY DECISIÓN EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 467/2012.

Señor secretario, continúe dando cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 254/2013.
ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA
PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE
ESTE ALTO TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández y conforme al único punto resolutivo que propone:

ÚNICO. ES INEXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Sergio Armando Valls Hernández, por favor.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, esta contradicción de tesis deriva del criterio sustentado por la Primera Sala, bajo el rubro: “FACULTAD DE ATRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDE EJERCERLA PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE RECLAMACIÓN”. Y el criterio emitido por la Segunda Sala, al resolver las facultades de atracción 120/2013; 121/2013; 132/2013; 133/2013 y 134/2013.

La contradicción que someto a la elevada consideración de ustedes, parte de que en la tesis citada se aprecia que la Primera Sala sostiene que en atención a los antecedentes del caso, no resulta impedimento para ejercitar la facultad de atracción respecto de un recurso de reclamación, el hecho de que los artículos que la prevén establezcan su procedencia únicamente respecto de los amparos directos y de los recursos de revisión, en tanto que la finalidad de dicha figura es la de fijar una facultad genérica, tendente a salvaguardar la seguridad jurídica, mientras que, la Segunda Sala, sustentó el criterio relativo a que conforme a los antecedentes del caso, no resultaba procedente ejercer la facultad de atracción en relación con un recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por el Presidente de un tribunal colegiado, en atención a que dicha reclamación no se encontraba contemplada en los supuestos previstos en los artículos 107, fracción VIII, inciso b) de la Constitución; 84, fracción III, y 182 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece.

El proyecto que someto a su consideración, después de determinar la competencia de este Pleno para conocer de la contradicción, así como la legitimación del Ministro denunciante, llega a la conclusión de que en el presente caso no existe la contradicción de criterios que se plantea, pues se estima que aun cuando podría decirse que las Salas de este Alto Tribunal resolvieron sobre un mismo tema, esto es, sobre la procedencia del ejercicio de la facultad de atracción respecto de un recurso de reclamación contra el auto dictado por el Presidente de un tribunal colegiado de circuito, lo cierto es que sus decisiones partieron del análisis particular de los antecedentes de cada uno de los asuntos de los que derivaron los recursos de reclamación para estar en posibilidad de determinar si el tópico a resolverse

en los mismos, resultaba importante y trascendente; esto es, la Primera Sala expuso que sí se satisfacían los extremos que justificaban que se ejerciera la atracción del asunto, en atención a que de los antecedentes del caso, se advertía el principal punto por el cual se solicitaba ejercer la facultad de atracción en relación con el recurso de reclamación, se constreñía a determinar si la omisión del Congreso de la Unión de expedir las reformas necesarias a la Ley de Amparo que hicieran posible la regulación del amparo adhesivo podía o no influir en la determinación de dar trámite a dicho medio extraordinario de impugnación, siendo que la reforma constitucional que preveía dicho medio de defensa ya se encontraba en vigor.

En cambio, la Segunda Sala, advirtió que el principal punto por el cual se solicitaba ejercer la facultad de atracción en relación con el recurso de reclamación, se constreñía a determinar la procedencia del juicio de amparo presentado por una persona jurídica por conducto de su representante legal, cuestión que resultaba competencia de los tribunales colegiados de circuito.

De esta manera, la sola circunstancia de que aparentemente hayan sostenido criterios discrepantes, no es suficiente para estimar actualizada la contradicción de tesis denunciada, pues como ya expresé, sus conclusiones no derivaron del estudio de los mismos elementos jurídicos, sino desde un plano distinto y a la luz de cuestiones fácticas diferentes que incidieron en su decisión.

Esta es la propuesta, señoras y señores Ministros que someto a la consideración de ustedes. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Sergio Armando Valls. Consulto a las señoras y señores Ministros si hay algún comentario en relación con los temas procesales: competencia, legitimación para denunciar la contradicción, el texto de las ejecutorias que derivan los criterios de la misma, primero, segundo y tercero. Si no es así, estamos en el cuarto, relativo a la existencia de la contradicción. Está a su consideración. Señor Ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo tengo muchas dudas sobre la propuesta que se nos hace, me parece que sí existe la contradicción entre las dos Salas; sin embargo, quedan muy pocos minutos para concluir la hora, tenemos una sesión privada, quisiera ver si este tema, habiéndose aprobado ya los temas preliminares, pudiéramos analizarlo el día de mañana para hacer una explicación de por qué creo que efectivamente hay contradicción en este caso, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como lo solicita el señor Ministro Cossío, si no hay inconveniente de las señoras y de los señores Ministros, voy a levantar esta sesión pública ordinara, para convocarlos a la privada que tendrá verificativo dentro de diez minutos.

Levanto así la sesión pública, convocándolos a la que tendrá verificativo el día de mañana en este lugar, a la misma hora. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:55 HORAS)